

✠

# MEMORIAL

## DEL PLEYTO DE LA

Ciudad de Segovia.

C O N

EL CONVENTO DE SANTA  
Maria del Paular, Orden de la Cartuja; Y la  
Villa de Rascafria; Y el señor Fiscal,  
que coadiuva su derecho;

S O B R E

*La venta de la jurisdiccion, señorío, y vassallage de los  
lugares de Rascafria, Oseruelo, la Alameda,  
y Pinilla, del Valle de Loçoya.*



Retende la Ciudad de Segovia se declare Num. 1:  
no a ver lugar la dicha v̄ta, y se dé por Fol. 18. B.  
nula, y todos los autos de possession  
en su virtud hechos, y executados, am-  
parando, y manteniendo a la dicha  
Ciudad en la possession, de que no se  
puedan defagregar los dichos lugares de su jurisdic-  
cion.

El Convento pide, que sin embargo se ha de man- Num. 2:  
dar, que corra la venta, y que se le acabe de dar la pos- Fol. 14.  
sersion de la jurisdiccion de los lugares, que faltan, y  
sus terminos, en conformidad de la comission que esta  
A def-



Fol. 39.B.  
Fol. 47.

despachada para ello. Lo mismo piden el señor Fiscal,  
y el lugar de Rascafria, que ha salido a este pleyto.

*Presupuestos del pleyto.*

Num. 3.  
Fol. 100.

Parece que en veinte y seis de Octubre de el año pasado de 1656. por escritura de contrato, que està aprobado por su Mag. hizo merced por via de venta, al Prior, Monges, y Convento de Santa Maria del Pualar de Segovia, Orden de la Cartuja, de la jurisdiccion, señorio, y vassallage de los lugares de Rascafria, el Otreuelo, el Alameda, y Pinilla, en el Valle de Loçoya, termino, y jurisdiccion de Segovia, en conformidad de las cedula de factoria, y condiciones de ella. Y de la de cinco de Junio de 1653. para satisfacion de las medias annatas de que se huviessse valido hasta aquel año, en precio de 1500 mrs. cada vezino, ò de 50000. ducados de plata cada legua de terminos, lo que mas fuesse en vrtilidad de la Real hazienda, que aviẽdo supuesto, que los vezinos de estos lugares, serian ducientos y veinte y cinco, y dos leguas y media de termino ( sin perjuizio de las averiguaciones ) montò el precio, por el termino, 5. qs. 25000. maravedis de plata, y se obligò a pagarlos en esta forma, las 37500. maravedis en reales de contado, y los 4. qs. 87500. maravedis restantes, consumiendolos en favor de su Magestad, en medias annatas de juros, de que se huviessse valido hasta el dicho año de 1653. con su reducion de vellon a plata, a cinq uenta por ciento.

Num. 4.  
Fol. 100.B.

Y parece por lo informado de los libros de la razon, y mercedes aver pagado los mil ducados de plata de contado, y consumido 7. qs. 313000. mrs. de medias annatas.

Num. 5.  
P. 3. fol. 3.

Afirmisimo parece, que en conformidad de la dicha venta, se diò comision en 5. de Noviembre de mil

y,

y seiscientos y cinquenta y seis a Don Nicolas de Robledo, para que diese la possession de las dichas jurisdicciones al dicho Convento, sin embargo de qualesquier contradicciones, apelaciones, y protestas hechas por los dichos lugares, ù otras qualesquier personas: &c.

En conformidad de su comission, el juez requirìo a los Alcaldes del lugar de Rascafria, y diò la possession de su jurisdiccion al dicho Convento; y passando al lugar de Oteruelo hizo la misma diligencia, aunque con contradiccion, y embaraços, que se hizieron por parte de la Ciudad de Segovia, con que no pudo proseguir a dar la possession en los demàs lugares.

Num.6.  
P.3.fol.6.  
P.4.fol.1.

Y en treze de Diziembre del dicho año la dicha Ciudad de Segovia presentò peticion en el dicho Consejo de Hazienda, y contradixò la dicha possession, y venta, pretendiendo se le diese traslado de todo ello, y de lo demàs que en esta razon pidiese el dicho Convêto, a quien en el interin dixo se le debia denegar todo lo que pretende así en razon de la dicha venta, como de la possession; y alegò, que los quatro lugares que se aviã vendido, no solo son de su termino, y jurisdicciõ, sino propios suyos, por averlos comprado, y pagado por su justo precio, y valor, ellos, y los demàs de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, por quantia de sesenta mil ducados, y otras dadivas, y servicios hechos a su Magestad, pot la misma razon, de que le despachò privilegio, y venta especial, en que su Magestad se obliga de no venderlos a persona alguna en ningun tiempos respecto de lo qual no se pudieron vender al dicho Convêto, ni darle la possession de ellos estando la Ciudad en ella, sin ser despojada, a que no se debe dar lugar; y en este caso no habla la cedula de factoria. Y porque el Duque de Abrantes, en conformidad de la dicha cedula, tuvo comprados estos mismos quatro lugares; y

Num.7.  
P.1.fol.2.

avien:

aviendo acudido la Ciudad al Consejo, y hecho sus cõ  
tradiciones: como aora las haze: se mandò, que la di-  
cha venta no passasse adelante, lo qual opone en fuer-  
za de excepcion dilatoria, ò peremptoria, como mas le  
aproveche. Y asimismo alegò, que aviendo hecho su  
Mag. merced al Marques de Leganès de seis lugares  
del termino, y jurisdiccion de la dicha Ciudad de Sego-  
via, con consentimiento del Reyno, lo contradixo en  
el Consejo Real de Castilla la dicha ciudad; y en con-  
traditorio juicio se declarò, no auer podido consistir la  
gracia hecha al dicho Marques, y se le denegò su cum-  
plimiento. Y porque el Reyno tiene carta ex ecuto-  
ria, litigada con el señor Fiscal del Consejo, en que està  
declarado, que su Magestad no puede vender mas vas-  
fallos, por averse cumplido el numero del servicio que  
le hizo, sobre que cayò la cedula de factoria: y porque  
tiene gravissimo inconveniente la venta hecha al di-  
cho Convento; porque siendo el interès de la Real ha-  
zienda tan corto, los daños son tan notables, que quie-  
re esta jurisdiccion para destruir, y talar los terminos, y  
pinares de ellos, pues aun siendo, como son de la jurif-  
diccion de la dicha ciudad, ha hecho grandissimas cor-  
tas, y talas en los pinares, no porque tenga necesidad  
de ellos para labrar, y edificar, sino para venderlos, ha-  
ziendo trato, y grangeria de ello, sobre que se quere-  
llò la dicha ciudad en la Chancilleria de Valladolid, y  
facò ex ecutoria para embargar toda la madera, que el  
dicho Convento avia cortado: Y el intento de com-  
prar la dicha jurisdiccion, es para tenerla, y cortar los  
pinares, sin que la ciudad lo pueda contradecir. Y por-  
que la possession, que se intentò dar al dicho Conven-  
to, fue notoriamente nula, por no averse citado a la  
dicha ciudad.

Num. 8.  
P. 1. fol. 3.

Y por auto que proveyò por el Consejo, al pie de  
la dicha peticion se mando dar traslado de la venta a la  
dicha

3<sup>a</sup>  
dicha Ciudad, por terminò de diez dias, y que en ellos presentasse el titulo, que dize tener de la compra de los dichos lugares, y los demàs autos, y papeles que le con venga: y por los que ha presentado, parece lo siguiente.

Que el Marquès de Leganès diò memorial a su Magestad, diziendo, averle hecho merced de quinientos vassallos, por consulta del Consejo de Castilla, con jurisdiccion en vna, ò mas Villas en estos Reynos, como no tuvièssè privilegio de no ser enagenada de la Corona Real, en remuneracion de sus servicios: y para que tuvièssè efecto, y los pudièssè elegir diez leguas de esta Corte, prestò su consentimiento: el Reyno junto en Cortes; y porque no los a via podido hallar diez leguas de esta Corte, suplicò a su Magestad le dièssè licencia para poder elegir los dichos quinientos vassallos en vnas Aldeas, que estàn menos de veinte leguas de esta Corte, tierra de Segovia, por no aver hallado otros lugares de mas consideracion; que eran, Otero de Herreiros, Hortigosa, la Losa, Valverde, Martin Miguel, Maçarelexa, la Zarçuela, y Navas de Zarçuela, que tendrìan pocos mas, ò menos de los dichos 500. vassallos, y por decreto de su Magestad de cinco de Setiembre de 1644. dixo: Fiat.

La Ciudad de Segovia contradixo la pretension del Marquès; y aviendose llevado los papeles de la Camara al Consejo, se pretendiò revocacion, porque el consentimiento del Rey no, fue para lugares de diez leguas de esta Corte, y los que pretendia el Marquès, estavan fuera de las diez leguas, y muchas mas; y tambièn estava prohibida la enagenacion, y venta de vassallos, por la condicion de Millones, y la ciudad tenia privilegios para que no se pudièssè vender, ni enagenar los vassallos, ni lugares de su jurisdiccion, ni eximirlos de ella.

Num.9:

P.5. fol. 1.

Num.10:

P.5. fol. 3.

Num. 11.  
P. 5. fol. 19.

Y para comprobacion de ello presentò vnas escrituras de censo, otorgadas por la ciudad de Segovia, y su tierra, inserto en ellas vn asiento, que hizo Segovia, y lugares de su tierra, que fue aprobado por cedula Real de 19. de Abril de 1559. en el qual se concertò el que no se le vendiera, ni eximiera, ni apartaria de la jurisdiccion de Segovia ninguno de los lugares de su tierra, y jurisdiccion; y por esta merced sirvió con 28 y. ducados.

Num. 12.  
Fol. 21.

Y por otro capitulo se dixo, que por quanto se trataba de comprar Robledo de Chavela, y se queria eximir Martin Muñoz de las Posadas, porque no tuviese efecto darian 12 y. ducados.

Num. 13.  
Fol. 23.

Y por otro capitulo se dixo, que por quanto se trataba de eximir el lugar del Espinar, porque no tuviese efecto, ofrecia servir con 7 y 500. maravedis por cada vezino, baxandose de lo que montase quatro mil ducados. Hizòse la averiguacion de los vezinos del Espinar, y huvo 847. que montaron 6. qs. 3 52 y 500. maravedis, de los qualés baxados los quatro mil ducados, quedaron en 4. qs. 8 52 y. mrs.

P. 5. fol. 16.

Num. 14.

Diòse facultad a la ciudad para repartir entre sus vezinos, y los lugares de su tierra, 42 y. ducados, para la paga de los 28 y. con que servia a su Mag. porque no se vendiese ningun lugar de su tierra, y para pagar los 4. qs. 8 52 y. mrs. del Espinar; y el resto para los gastos, que avia de tener en el despacho de la dicha facultad.

P. 5. fol. 25.

Num. 15.  
P. 5. fol. 126.

Aviendo salido tambien à este pleyto del Marques de Leganès el Agente General del Reyno, por su derecho, contradiziendo la gracia, y que no corriesse adelante, por dezir era en su perjuizio, respecto de las condiciones de Millones, en que prohiben semejantes véctas; y que por executoria que avia litigado con el señor Fiscal del Consejo de Castilla el año de seiscientos

4  
ros y quarenta y ocho, se avian mandado guardar los dichos capitulos de Millones, y que cessassen las ventas de oficios, jurisdicciones, valdies, y realengos, se mandò por auto de ocho de Julio de mil y seiscientos y quarenta y siete retener en el Consejo la gracia hecha al Marqués.

Fol. 128.

Num. 16.

Notificòsele este auto al Procurador del Marqués, y por no aver suplicado en forma, pasado el tiempo, se le acusò la rebeldia; y en veinte y tres de Agosto del dicho año, se mandò cumplir lo proucido, y la parte de la ciudad pidió testimonio de estos autos, y se le diò. Con vista de estos papeles, el Consejo proveyò el auto de treze de Diciembre de seiscientos y cinquenta y seis, mandando dar traslado a la ciudad de la venta hecha al Convento; y que por término de diez dias presentàse el titulo de compra, que dezia tener de los dichos lugares: y despues se le embiò orden al juez de possession para que se vinièsse a Madrid con los autos originales, y los traxo.

P. 1. fol. 3.

P. 1. fol. 12.

Formòse competencia por parte de la ciudad; y el señor Fiscal del Consejo de Castilla pretendiendo, que este pleyto, y su conocimiento, tocava, y pertenecia a aquel Consejo: y aviendose visto en la Junta general de Competencias, se declarò tocar al de Hazienda.

Num. 17.

Fol. 13.

Despues de lo qual, por parte del Convento de Paular se diò peticion, pidiendo, que corra la venta hecha a su favor de los dichos quatro lugares, y q̄ el juez buelva a acabar de darle la possession de lo que falta: porque la venta se hizo, y celebrò sirviendo el Convento con la cantidad que prometìò, conforme a la cedula de factoria, y averlo podido hazer su Mag. pues funda de derecho: y la ciudad no lo puede contradzir, por no tener titulo, ni privilegio bastante para ello. Y no obsta dezir, que sirviò con 289. ducados, porque no se enagenasse de la jurisdiccion de Segovia lugar algu

Num. 18.

P. 1. fol. 14.

no;

no, porque de más de no averse dado privilegio dello,  
ni estar escrito en los libros delo Salvado, no se ha vta-  
do, ni guardado, antes derogado por contrario uso,  
pues en el discurso, que de spues ha passado, se han ven-  
dido, y enagenado diferentes jurisdicciones de la dicha  
ciudad. Y lo que mas es a Regidores, y vezinos de Se-  
govia, sin averlos reclamado, ni contradicho; de que  
resulta prescripcion, que o pone a la ciudad, caso nega-  
do, que tuviesse algun derecho: Y por clausula expre-  
sa de la cedula de factoria se dispone, que aunque se hu-  
viessen dado algunos privilegios de vassallos, y jurif-  
dicion, no aviendo sido por el precio equivalente, y  
justo, corran las ventas, y se executen sin embargo de  
ellos, y las partes que los huvieren obtenido, pidá satis-  
facion, como alli se dispone: Y es cierto, que los 2800.  
ducados, que se dize dió la ciudad, es precio muy deli-  
gual al justo, y equivalente, por ser muchos los luga-  
res, y aldeas, que tiene, y tenia al tiempo de la gracia, à  
que concurre la causa publica, y las necesidades pre-  
sentes, y aver sido de consentimiento del Rey no junto  
en Cortes, en el nuevo servicio, que ultimamente ha  
hecho en ventas de jurisdicciones, y vassallos. Y el ex-  
emplar del Marqués de Leganés es fuera de los terminos  
de este pleyto, pues sino tuvo efecto la gracia, y mer-  
ced que se le hizo, fue por aversele concedido en luga-  
res dentro de diez leguas de esta Corte, y en numero  
de quinientos vassallos, para lo qual solamente dió su  
consentimiento el Reyno: y así no tuvo efecto en los  
lugares de la jurisdiccion de Segovia, por estar fuera  
del dicho distrito, y mas de veinte leguas de esta Cor-  
te, los que el dicho Marqués eligió, y tener mas de mil  
vezinos. Y no obsta la executoria, que se dize ganó el  
Procurador del Reyno, porque nunca se ha observado  
ni executado, antes ha avido contra ella observancia  
notoria, vendiendose, como actualmente se venden,  
di-

5  
diferentes jurisdicciones; y aquella solo habla en ven-  
tas de tierras Realégas, oficios de Regimientos, y otras  
cosas de diferente calidad. Y lo que se dize de las cortas,  
y talas de los montes, es distinto de lo que se trata en es-  
te pleito, y jurisdiccion que se litiga, de mas de estas los  
dichos montes fuera de la de los quatro Lugares vendi-  
dos; y sobre las dichas cortas ay pleito pendiente en la  
Chancilleria de Valladolid, en que tiene el Conuento  
notoria justicia: Y porque temiendo efecto la dicha ven-  
ta, viene a ser en beneficio de los dichos Lugares, y sus  
vezinos, por el buen trato, y socorros que siempre les  
ha hecho, y haze el dicho Conuento, y se conservarán,  
para poder mejor contribuir los tributos, y cargas Reá  
les; y por ser los diezmos de los dichos Lugares, y la  
mayor parte de las tierras, y prados dellos del dicho Cō  
vento: Y si se despoblaffen; como se van despoblando,  
por los malos tratamientos que les hazen los Ministros  
de Justicia de la Ciudad de Segouia, seria en grauissimo  
perjuizio del Conuento, por ser exorbitantes los agravios,  
que como Labradores, y gente de sierra, poco in-  
teligentes en negocios, no los pueden resistir, por estar  
la Ciudad cinco leguas del valle de Loçoya, donde está  
dichos Lugares; y auer de por medio asperos puertos,  
que se cubren de nieue los inuiernos; y para passar a la  
dicha Ciudad es menester rodear diez y ocho leguas; y  
los terminos de los Lugares, son propios, y priuatiues  
de ellos, y del Conueto; por auerlos adquirido, y cōpra-  
do por justos titulos, sin que ningun Concejo, ni la Ciu-  
dad tenga parte en ellos.

P. 1. fol. 46.

P. 1. fol. 65.

Tambien faliò a este pleito el Concejo, y vezinos de  
la villa de Rascafria, alegando las mismas razones q̄ el  
Conuento, y pidiendo, q̄ corra la venta en su fauor, por  
el mucho beneficio que dello les resulta a sus vezinos.

Num. 19.

P. 1. fol. 47.

La Ciudad de Segouia, afirmandose en lo que alegò  
en su primera peticion de contradiccion, dize: Que no

Num. 20.

P. 1. fol. 18.

debe passar adelante la venta, y se le ha de amparar en la possession de no poder su Magestad desagregar estos Lugares de su jurisdiccion, por los priuilegios que tiene para ello, que estan en obseruacia legitima; y assi la venta que en su contrauencion se hizo al Conuento es nula, y por tal se debe declarar; y porque el Conuento està prohibido, por su instituto, y constituciones de su Orden, de semejantes compras de jurisdicciones, y vassallos; y porque la cantidad que diò la dicha Ciudad es equiualente, por ser tambien en remuneracion de otros muchos seruiicios; y los quatro Lugares, y suelo dellos, y su termino es priuatiuo de Segouia, por ser de los comprehendidos en la merced hecha à Don Diaz Sanz de Quesada, y Don Garcia de la Torre, Capitanes, y Caudillos suyos, cuyos derechos recayeron en la dicha Ciudad; por lo qual obtuuo executoria en la Chancilleria de Valladolid en el año de 1552. sobre los mōres, y pinares, en que se declaró ser propios de la dicha Ciudad, con derecho de Comunidad en el vso dellos; y lo mismo parecia por los priuilegios, y papeles presentados por el dicho Conuento: Cō que respecto de lo referido, no se pueden quitar, ni alterar los dichos priuilegios, con pretexto alguno; mayormente auiendo interuenido en ellos la fee, y palabra Real, y todas las fuerças, y firmezas que se pueden considerar en semejantes contratos, y assi ha estado, y està la Ciudad en quieta, y pacifica possession de su obseruancia; y siempre que se ha querido contrauenir, se le ha amparado, y defendido en ella, como parece por la executoria litigada con el Marques de Leganès; y de otro decreto dado por este Consejo, para que no passasse adelante otra venta hecha al Duque de Abrantes, de que resulta cosa juzgada, que opone contra el dicho Conuento: Y porque auiendo se hecho la venta conforme la cedula de fatoria, no se ha cumplido con ella; pues se dispone, que el precio ha

ha de ser precisamente en moneda de plata, y el que da el Conuento es en medias anatas, compradas a muy bajos precios; con que ni se sigue vtil a la Real hacienda, ni se cumple con los efectos, y forma de la dicha cedula. Y si su Magestad conociera el graue daño que a la dicha Ciudad se le sigue desta venta, y el poco vtil que su Real hacienda faca della, es cierto que no la hiziera: Y porque tambien, quando se hizo, estaua ya extinguida la facultad, y numero de vassallos, por estar vendidos mas de los que conforme a cedula de fatoria se permiten vender; y por esta causa salio la executoria del Reyno el año de 48, la qual esta en su obseruacia. Y aunque se diga, que despues ay nuevos consentimientos del Reyno, no puede ser de perjuizio, por auer sido en caso que los aya despues de la venta del dicho Conuento, y no ane la podido reualidar. Y lo cierto es, que el Conuento ha comprado estas jurisdicciones en emulacion del pleito, de cortas, y talas de los montes, y pinares; y para profeguir las con mas exorbitancia, con la mano, y poder de dicha jurisdiccion, de la qual, como tiene dicho, no es capaz de vsar, segun sus estatutos, y constituciones de su Orden, y se ofreció a probar. Y aunque la parte del Conuento, y el señor Fiscal, que ha salido a este pleito coadjuando su derecho, la contradixeron, se recibió el pleito a prueba, y en el termino della cada vna de las partes hizo sus probanças por testigos, y papeles, en la forma siguiente.

*PROBANZA DEL CONVENTO, Y  
Villa de Rascafria.*

*PREGUNTA SEGUNDA.*

*¶ Si saben, que han sido, y son tan intolerables los malos tratamientos que los vezinos de los di-*

P. 1. fol. 20:  
Num. 21:

Fol. 35.

Num. 22:

dichos quatro Lugares han recibido, y reciben de los Alguaciles, Escriuanos, y Ministros de justicia de Segouia, que como Labradores, y gente de sierra, poco inteligentes, y estar muy apartados de Segouia, particularmente en tiempo de invierno, que se cierrã los puertos de nieve, no lo pueden resistir, de que se les siguen notables daños, que ayudan a que los Lugares se vayan despoblado.

Num.23.  
P.7. fol. 8. 94.  
112.  
Fol. 15. 18. 21.  
25.4.53.

En esta pregunta se han examinado 53. testigos, que dicen, es cierto lo contenido en ella; y muchos refieren diferentes casos de agravios hechos por los Alguaciles, y Ministros de Segouia.

### PREGVNTA TERCERA.

Num.24.

Si saben, que teniendo efecto la venta hecha al Conuento de la jurisdicció de los dichos quatro Lugares, seran muy beneficiados sus vezinos, respecto del buen tratamiento que les haze, y socorros que siempre les ha hecho, y harã, y limosna que reparte cada dia, con mayor aumento hallandose sus vassallos, y se conseruara para poder mejor acudir a la contribucion de los seruicios, y cargas debidos a su Magestad; y si se quedan Aldeas de Segouia, cessara todo.

Num.25.  
P.7.

Todos los testigos concluyen, y dicen la pregunta, como en ella se contiene; y especialmente los vezinos de los dichos quatro Lugares deponen de vista de los socorros, y limosnas que cada dia les haze el Couento, dando de comer a los pobres, vestir, y calçar las Paquas, prestandoles trigo, y centeno para sembrar, y dinero; y quando van executores a cobranças, les presta a los que no tienen para pagar, todo sin interes; y a los

en-

7  
enfermos les dà las medicinas de la botica de valde, y  
embian bizcochos, açucar, y dulces; y en tiempo de in-  
vierno, que ay nieues, embia en carros à los Lugares à  
dar la limosna, y leña para los pobres.

#### PREGVNTA QVARTA.

¶ Si saben, que los diezmos de los dichos Lu-  
gares son propios del dicho Conuento, y muchas tie-  
rras, y prados de su termino, y todo lo traen los ve-  
zinos en arrendamiento; y si se despoblassen ( como  
se van despoblado ) por los malos tratamientos de  
los Ministros de Segouia, no solo seria en graue per-  
juizio de los Lugares, sino del Conuento, y de la  
Real hazienda, faltando los contribuyentes en los  
seruicios, y tributos Reales.

Num.26.

Todos los testigos dicen de vista, y oidas à otros  
esta pregunta, y la concluyen, como en ella se refiere:

Num.27.

#### PREGVNTA QVINTA.

¶ Si saben, que el dicho Conuento està, y ha  
estado en quieta, y pacifica possession del uso, y apro-  
uechamiento de los montes, y pinares, que estan en-  
cima del valle de Loçoya, junto à Peñalara, aguas  
vertientes al valle, cerca del termino de Rascafría,  
y del dicho Conuento; y de cortar los pinos, y ma-  
dera, en virtud de la merced que les hizo el señor  
Rey Dón Iuan el Primero su fundador; y execu-  
toria litigada con la Ciudad de Segouia, y el Fiscal  
de su Magestad en la Chancilleria de Valladolid;  
la qual ha sido obseruada, y guardada; y de lle-  
uar, y percibir, con los dichos Lugares, los aproue-  
cha-

Num.28.

*chamientos, y enalumentos de los dichos pinares, y de poner una guarda el Conuento, y otra los Concejos, para que guarden los dichos montes.*

Num. 29.  
P. 7.

Todos los testigos dicen la pregunta, como en ella se contiene; y que el Conuento tiene tres casas en el pinar para que se recoja la guarda; la qual siempre ha penado, y prendado, todo a vista, ciencia, y paciencia de la Ciudad de Segouia; y muchos dellos concluyen la inmemorial con primeras, y segundas oidas, y demas requisitos della; especialmente,

Fol. 19. Sebastian Gonzalez, vezino de Rascafria, de 52 años.

Fol. 21. Miguel Sanz de la Calleja, vezino de Oteruelo, de 51 años.

Fol. 30. Iuan de Peromingo, vezino de Rascafria, de 60 años.

Fol. 39. Pedro Hernanz de Canencia, vezino de Oteruelo, de 58 años.

Fol. 71. Iuan Martin de Garci-Martin, vezino de Rascafria, de 60 años.

Fol. 89. Francisco Sanz, vezino de Rascafria, de 50 años.

Fol. 102. Bernardo Lopez, vezino de Rascafria, de 58 años.

Fol. 115. Pedro Antolinos, vezino de Talamanca, de 60 años.

Fol. 117. Don Iuan Ruiz del Corral, vezino de Talamanca, de 58 años.

Fol. 133. Andres de Manfilla, vezino de Guadalix, de 70 años.

Num. 30.  
P. 9. fol. 2.

Para mas comprobacion desta pregunta ha presentado el Conuento el traslado de vna executoria, litigada con la Ciudad de Segouia, el Fiscal de su Magestad y el dicho Lugar de Rascafria en la Chancilleria de Valladolid en el año de 1551. sacada en virtud de provision de su Magestad, y Señores de su Consejo de Ha-

zien;

zienda de 18. de Agosto de 1658. años, con citacion de P. 10. fol. 2.  
las partes deste pleito; por la qual consta,

Que el señor Rey Don Iuan el Primero, en 2. de Iu- Num. 31.  
nio de 1391. años, hizo merced, y limosna à la Orden P. 9. fol. 60.  
de la Cartuja, por promessa, y escritura q̄ antes le auia  
hecho el señor Rey Don Enrique su padre, para siem-  
pre jamàs, de sus Palacios, que dizen del Paular, cerca  
de Rascafria, en el valle de Loçoya, cõ todos sus termi-  
nos, y rentas de pan, y vino, y de dineros, e pastos, e con  
todas sus pertenencias, e con el rio que corre por el di-  
cho valle, desde donde nace, hasta el Aldea de Pinilla,  
sin que nadie pueda vlar, ni pescar en el, sin licencia del  
Prior del dicho Conuento.

Afirmisimo parece por la dicha executoria, que en la Num. 32.  
Ciudad de Segouia auia quatro quadrillas de Caualle-  
ros, Escuderos, Dueñas, y Doncellas, à quien en proprie-  
dad pertenecia el valle de Loçoya; los quales cedieron P. 9. fol. 59.  
vna parte del al dicho señor Rey Don Iuan, donde la-  
borò los dichos Palacios el año de 1390. que despues en  
el de 91. diò al Conuento del Paular.

Y despues, en 28. de Mayo de 1442. años, los dichos Num. 33.  
Caualleros, Escuderos, Dueñas, y Doncellas, en virtud P. 9. fol. 21.  
de facultad del señor Rey D. Enrique, siendo Principe,  
y Señor de Segouia, vendieron à los Lugares, y vezinos  
de los sesmos, y tierra de Segouia todas las tierras, ter-  
minos, prados, pastos, lotos, rios, aguas, abreuaderos,  
casas, molinos, montes, y pescas, y todos los otros here-  
damientos, derechos, y tributos, y pensiones. q̄ les per-  
tencian à las dichas quatro quadrillas, en la tierra, y ter-  
minos de Segouia, y fuera della, por cierto precio, y con  
ciertas condiciones, vna de las quales fue: Que pudief- P. 9. fol. 34.  
sen traspassar, y ceder lo que tenian, y les pertenecia en  
el valle de Loçoya, en los Concejos, y vezinos de Ras-  
cafria, Alaneda, Pinilla, y Oteruelo.

Y en virtud desta condicion, el mismo dia 28. de Num. 34.  
Ma-

P. 9. fol. 42. B.

Mayo de 1442. los señores, y tierra de Segouia otorgaron escritura de venta, y cesion de todas las tierras, quíñones, heredamientos, y terminos, pastos, è prados, &c. del valle de Loçoya a fauor de los dichos quatro Lugares.

Num. 35.

P. 9. fol. 4.

Assimismo parece por la dicha executoria, que el Conuento del Paular, en virtud de su derecho, puso de manda al Concejo de Rascafria, diziendo, pertenecerle en comunidad los montes, pinares, pastos, tierras, prados, y abreuaderos, casas, y dar solares, y tener señorio dellas, y prohibir à los estrangeros que cortassen leña, ni madera, ni pastassen sus ganados en los montes, y prados, ni pescassen en los rios; y de poner guardas, que guarden los montes, como señor solariego; y estando en possession de todo ello, se le inquietaua: Pidiò ser amparado en este derecho.

Num. 36.

P. 9. fol. 8.

Contradixose la demanda por el Concejo, y vezinos de Rascafria, y se recibì el negocio à prueba, en cuyo terçino se presentaron algunos instrumentos por las partes; y la del Conuento pidiò, que el Concejo de Rascafria jurasse posiciones al tenor de la quarta pregunta de su interrogatorio. Y auiedo dado poder à quatro vezinos para que hiziesen el dicho juramento, depusieron: Que los Caualleros, Escuderos, Dueñas, y Doncellas de Segouia eran señores, y possedores propios del valle de Loçoya, y de sus terminos, y montes, prados, y pastos, y abreuaderos, y de los Lugares del dicho valle; los quales, como señores, y possedotes de todo, tuuieron de su mano réteros, y tributarios, y personas que uiuian, y morauan en los dichos Lugares, y casas, y gozauan de los terminos, pastos, y montes; y por ello pagauan las rentas, y tributos à los quíñoneros, hasta que los dichos quíñoneros vendieron los dichos Lugares, y terminos à los mismos renteros, sus tributarios.

P. 9. fol. 53.

Hu-

Huvo sentencia de vista, declarando pertenecer al <sup>9</sup> Num. 37.  
Convento del Paular los terminos, montes, pinares, pra- P. 9. fol. 99.  
dos, pastos, abrevaderos, rios, y peñas, en comunidad con  
Rascafría, y que pudiesse poner una guarda juntamente  
con la que ponia Rascafría para la guarda de los termi-  
nos.

De esta sentencia suplicaron ámbas partes, y des- Num. 38.  
pues se compusieron, haziendo entre si vna transacciõ P. 9. fol. 133.  
y concordia; y aviendose presentado en la Chancille-  
ria, se confirmò la sentencia de vista con los adictamẽ-  
tos contenidos en la transaccion, de que se despachò  
carta executoria al Paular en catorze de Mayo de  
1527.

Despues en el año de 1548. la parte del Concejo Num. 39.  
de Rascafría pidió restitucion de la concordia, y bol- P. 9. fol. 140.  
vieron a fuscitar el pleyto; a que tambien saliò la ciu-  
dad de Segovia, por derecho proprio; diziendo, que el  
lugar de Rascafría con sus terminos, montes, pinares,  
prados, pastos, y casas, eran suyos, y de su jurisdiccion,  
y no se pudieron enagenar sin consentimiento, y licen-  
cia de la ciudad, y facultad de su Magestad; y Rascafría  
no pudo dar cõsentimiento para ello. Y el poner guar-  
da pertenecia al Concejo; y el juzgar las penas, a los Al-  
caldes en la cantidad; que tenian jurisdiccion; y en lo  
demàs, al Corregidor de Segovia, y que al Convento  
pertenecia solo el aprovechamiento de los montes, y pi-  
nares, como un vezino.

Tambien saliò a este pleyto el Fiscal de su Mage- Num. 40.  
stad por el derecho del Real patrimonio, alegando lo P. 9. fol. 159.  
mismo que la ciudad de Segovia.

Y respondiò el Convento, que ya con Rascafría es- Num. 41.  
tava determinado, y que la ciudad de Segovia nunca tu P. 9. fol. 156.  
vo parte en los terminos, y si algun vezino fuyo entrò  
en ellos a hazer algun aprovechamiento, las guardas  
del Convento los prendò, y llevò las penas. Recibiòse

la causa a prueba, y se hizieron probanças. Y visto en la Chancilleria, se confirmaron las sentencias dadas, de q se despachò segunda executoria al Paular en 9. de Março de 1551. que se notificò al Fiscal de su Magestad, y a la ciudad de Segovia.

P. 9. fol. 189.

Num. 42.

P. 10. fol. 18.

Tambien presentò el Convento otra executoria ganada en la misma Chancilleria de Valladolid el año de 572. por la qual parece, que a pedimiento de los Concejos del Valle de Loçoya, los señores Reyes Catolicos dieron provision para que ningun Hijodalgo, ni otra persona essenta, comprasse bienes rayzes en el dicho Valle, pena de perder los maravedis, que por ellos dieffen. Y aviendo denunciado de algunos vezinos pecheros, por aver vendido bienes rayzes a Hidalgos; se dieron por ningunas las ventas en la Chancilleria por executoria, y se mandò, que los vezinos pecheros los pudieffen tomar por el tanto.

P. 10. fol. 9.

Num. 43.

P. 10. fol. 6.

En virtud de esta executoria los Concejos del Valle denunciaron ante la justicia de Segovia a Francisco Garcia, y Francisco de Escobar, por aver vendido al Convento del Paular dos prados de tres peonadas de siego, fueron presos. Y conclusa la causa, los condenaron en perdimiento de los prados: Apelaron a la Chancilleria de Valladolid, y alli se confirmò la sentencia en vista.

Num. 44.  
P. 10. fol. 85.

Suplicaron de ella los reos, y saliò al pleyto el Convento del Paular por su proprio derecho, y presentò un privilegio del señor Don Enrique III. que le concediò en diez de Febrero de mil y quatrocientos y seis años, en que hizo merced al Convento de que todos los bienes rayzes, que tenia, y tuviessè en adelante en qualquier partes, y lugares de sus Reynos, que huvieffen pasado por compras, ò donaciones, ò herencias, ò en otra forma, los pudieffen tener, sin embargo de la ley del ordenamiento Real de las Cortes de Alcalà, y de otras  
qua-

qualesquier leyes, y ordenamientos, cartas, o privilegios de los señores Reyes sus antecessores. Y aviendo se alegado por las partes, se dió sentencia de revista, revocando la de vista, y dando por libres a los denunciados, con imposición de perpetuo silencio a los Concejos del Valle, en razon de lo contenido en su demanda.

### SEXTA PREGVNTA.

**¶** Si saben, que no ha auido, ni ay otros pinares en todo el dicho Valle, sino los referidos en la pregunta antes desta, y dentro dellos ha tenido, y tiene el Cōvento casa para asistencia, y habitacion de la guarda, que ha puesto, y pone para guardar los dichos montes, y pinares, la qual ha penado, y prendado à los que han entrado a cortar, y hazer daño en ellōs; y siempre que se ha prendido fuego en ellos, q̄ suele suceder casi todos los veranos, luego ha acudido el dicho Convento con sus criados, y gente à apagarle, sin que jamàs ay an visto, que de parte de la dicha ciudad se aya ido à apagarle, ni a ayudar a ello.

Num.45:  
P.7.fol.7.

Todos los testigos dicen lo mismo que contiene la pregunta, y la concluyen, como en ella se refiere; de vista, y oidas a sus mayores.

Num.46.

### SEPTIMA PREGVNTA.

**¶** Si saben, que la dicha Villa de Rascafria, y las demás Villas, y Lugares del Sesmo, y Valle de Loçoya, en virtud de su derecho, y executoria, litigada con la dicha ciudad de Segovia, y ordenanças, confirmadas por la señora Reyna Doña Juana, en el año de 1514. han estado, y están en uso, y pacifica possession de llevar, gozar, y perceber los

Num.47:  
P.7.fol.7.

los aprovechamientos de los pinares referidos, y de cortar en ellos para sus casas, y para sus necesidades, y paga de tributos debidos a su Magestad, repartimientos de soldados, y otras necesidades de sus vezinos, y Concejos, por ser tierra, y gente pobre, y esteril.

Num.48.

Los mas de los testigos presentados por el Convento, dicen lo mismo, que refiere la pregunta: y en especial

- |              |  |
|--------------|--|
| P.7.fol.108. | Francisco de Escobar Lopez, de 57. años. |
| 113.         | Pedro Aguado, de 30. años.               |
| 115.         | Pedro Antolinos, de 60. años.            |
| 118.         | D. Iuan Ruiz del Corral, de 58. años.    |
| 127.         | D. Adrian Ruiz, de 51. años.             |
| 136.         | Iuan Cano el mayor, de 70. años.         |
| 138.         | Marcos Moreno, de 52. años.              |

#### OCTAVA PREGUNTA.

Num.49.

*¶* Si saben, que la corta hecha en los montes, y pinares se ha hecho de orden de los Concejos de las dichas Villas, y Lugares, y del dicho Convento, para el reparo, y reedificacion de las Iglesias de Loçoya, Canencia, y Bustar-Viejo, y Rascafria, que son del dicho Sefmo: y para la venta de cierta cantidad de pinos, que los Concejos vendieron a Francisco Gamarra, y Martin Ruiz, vezinos de Madrid, para la paga de soldados, servicios, y contribuciones a su Magestad: y cada pie vendieron a real, y salen de el dos, y tres piezas: Y el dicho Convento ha cortado poco mas de siete mil pinos, que ha labrado, y porteado a su costa, que los tres mil, y algo mas tiene en ser dentro del Convento para sus obras, y reparos, y los demàs embiò a Talamanca para el reparo de una presa, que rompiò Xarama,

y

Y adereços de casas, y molinos que allí tiene, y para el adereço de la Iglesia de Santa Maria de la dicha villa, que le dio de limosna; y tambien à la villa de Fontanar, y Vceda, para el reparo de las casas del Conuento, y para el reparo de vnos mesones que tiene en Getafe; y à la villa de Madrid, para el reparo de las casas que allí tiene; y el resto lo vendió.

118. 127.

Num. 50.  
Fol. 20. 23. 27.  
39. III. 116.  
118. 127.

Todos los testigos del Conuento dicen saben la pregunta, como en ella se contiene, por auerlo visto: Y en quanto à la cantidad de madera, dicen aurà cortado el Conuento 700. pinos, poco mas, ó menos; especialmēte, Sebastian Gonçalez, Miguel Sanz de la Calleja, Blas del Arroyo, Pedro Hernandez, D. Antonio de Morales, Pedro Antolinos, Don Iuan Ruiz del Corral, Adrian Ruiz.

PREGVNTA OCTAVA.

¶ Si saben, que todos los pinos que se han cortado han sido grandes, maduros, y en sazón, y ha sido muy necessaria la dicha corta, por ser los dichos montes, y pinares tan montuosos, y espesos, que en el estado presente parece, segun su espesura, y muchedumbre de pinos, que no se ha cortado cosa considerable; antes ha sido, y es muy util el hazer dichas cortas, para ir entresacando los pinos grandes que estan en sazón, para que crezcan los pequeños; los quales en diez años crecen, y quedan sazónados para poderse cortar; y en esto consiste el apróuechamiento de los dichos pinares, por no llenar fruto.

Num. 51.

Esta pregunta la dicen todos los testigos, por auer visto, y andado el pinar diferentes vezes.

Num. 52.

PROBANZA DE LA CIUDAD DE  
Segouia.

PREGVNTA SEGVNDÁ.

Num. 53.  
P. 6. fol. 1.

¶ Si saben que los quatro Lugares, cuya jurisdiccion se vendió al Conuento, han sido termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Segouia; y el termino, y sitio donde estan, es el que se dió, y hizo merced por los Señores Reyes á la dicha Ciudad, y á Don Diaz Sanz de Quesada, y á Don Garcia de la Torre, por Conquistadores dellos, y otros seruios, y como tales se han tenido siempre los dichos Lugares, y el termino donde estan.

Num. 54.  
Fol. 6. Dizenlo  
16. testigos, hasta  
fol. 60.

Casi todos los testigos de la Ciudad, que son vein-  
te y seis, concluyen en la pregunta, como en ella se contie-  
ne, de tiempo inmemorial á esta parte, con primeras, y  
segundas oidas; y que el sitio donde estan los dichos Lu-  
gares, y terminos dellos son de la merced hecha á los di-  
chos Caualleros, como Conquistadores.

Pieç. 9.

Y á lo contenido en esta pregunta conduce todo lo  
que queda referido en la pregunta quinta del Conuen-  
to, de la merced que le hizo el señor Rey Don Iuan el  
Primero, y venta de los Caualleros, Escuderos, Ducñas,  
y Doncellas, desde el num. 30. hasta el num. 44. deste  
memorial.

PREGVNTA TERCERA.

Num. 55.  
P. 6. fol. 2.

¶ Si saben, que la Ciudad de Segouia ha te-  
nido, y tiene privilegios para que los dichos quatro  
Lugares, ni otras de su jurisdiccion, se se puedan ena-  
genar, ni desagregar, ni vender, por uicta, ni en otra  
forma, por auer seruido con sesenta mil ducados de  
contado, y en remuneracion de otros seruios.

Todos los testigos dicen, que han oido por publico, y notorio lo contenido en la pregunta, y se remiten a los privilegios de la Ciudad.

Num. 56.

Para comprobacion desta pregunta, se valda Ciudad de la merced que hizo su Magestad al señor Marques de Leganés de los quinientos vassallos, la contradiccion que hizo quando se le señalaron en su tierra, y los escrituras de censo, en que se refiere el assiento que se tomó con la dicha Ciudad en Abril de 1559. en cuya virtud se le despachò cedula Real de Dominio perpetuo de todos los Lugares de su jurisdiccion, por 2800 ducados de plata que pagò, y otros conciertos, sobre que se le despachò facultad para tomar a ello sobre si 4200 ducados para la paga de los 2800 ducados; y lo restante, por los vezinos del Espinar, y otros gastos, como va referido en este memorial desde el num. 9. hasta num. 16. y los autos de vista, y reuista, en que se mandò, a pedimiento de la dicha Ciudad, retener en el Consejo la gracia, y merced que su Magestad hizo al señor Marques de Leganés:

Num. 57. P. 5. fol. 1. Fol. 3. Fol. 19.

Fol. 21.

Fol. 25.

Fol. 31.

R. fol. 33.

Asimismo, para comprobacion desta pregunta, ha presentado la Ciudad copia autorizada de vna cedula de su Magestad de 6. de Octubre de 1648. años, en que auiendo litigado en el Consejo el Agente general del Reyno con el señor Fiscal, sobre que cessassen las ventas de valdios, tierras Realengas, y jurisdicciones, por el daño vniuersal que dello resultaba: Por autos de vista, y reuista se mandò cessar en estas ventas de oficios, valdios, y jurisdicciones.

Fol. 37.

**PREGUNTA QVARTA**

Si saben, que los dichos sesenta mil ducados, justo con los feruosos bechos por Segovia, son el justo precio, y equiuale a valor de los dichos quatro

Num. 58.

tro

...ro Lugares, y de todos los demás que oy le han  
quedado.

Todos los testigos dicen, que han oido dezir por  
publico lo contenido en esta pregunta; y que los sesenta  
mil ducados, juntos con los seruicios hechos por la  
dicha Ciudad, y sus vezinos à su Magestad, en cuya re-  
compensa se les hizo la dicha merced ( à cuyos titulos  
se remiten) es precio equiualente della; y lo saben, por  
auerlo oido dezir à muchas personas muy viejas, de  
mas de sesenta, y sesenta años; y estos lo auian oido à  
otros, y ser publico, y notorio.

### PREGVNTA QVINTA.

**¶ Si saben, que la dicha Ciudad ha estado,  
y está en quieta, y pacifica possession, y obseruancia  
de los dichos priuilegios; y siempre que ha pedido se  
le guarden, y que no se le enagenen, ni vendan nin-  
gunos vezinos de su jurisdiccion, se le han manda-  
do guardar por executorias, y decretos Reales, mán-  
dando no se passe adelante en semejantes ventas, co-  
mo sucedio con el Marques de Leganés, y con el  
Duque de Abrantes.**

Todos los testigos dicen, que han oido dezir por  
publico, y notorio, que la Ciudad ha estado, y está en  
possession, y obseruancia de sus priuilegios, y que no se  
le vendan, ni enagenen los Lugares de su jurisdiccion;  
y que siempre que se ha querido hazer, ha salido la Ciu-  
dad à contradzirlo, y lo ha conseguido; y saben q̄ hu-  
vo pleito con el Marques de Leganés, y la Ciudad ga-  
nò executoria, y se remiten a ella; y tambien se remitē  
à los papeles q̄ huuiere en lo tocante al Duque de Abra-  
ntes; y que no se han vendido Lugares algunos de su ju-  
risdiccion de Segouia, de que los testigos tengan noti-  
cia; y que quando se vendieron estos quatro Lugares  
al

al Duque de Abrantes, oyeron dezir por publico, que el mismo Convento lo salio contradiziendo en el Consejo, y representò los grandes inconvenientes, que resultavan de la venta de los dichos lugares.

### SEXTA PREGUNTA.

¶ Si saben, que si se vendiesen los dichos quatro lugares, y tuviése efecto la compra hecha por el Convento, sacra en grave perjuicio de Segovia, y de los vezinos de los dichos lugares, y del bien comun, por quedar la ciudad desautorizada, por no versele limitado tanto su jurisdiccion, y no podrà sustentarse al Corregidor, y Ministros de justicia, y saltará a los vezinos el comercio de unos lugares a otros, y no avrà buena administracion de justicia en los dichos lugares; y en Segovia no se podrá exercer con el cuidado, que siempre, porque se recogerán los delinquentes a los dichos lugares, y se poblarán de ellos, y podrán resultar otros inconvenientes.

Num. 62.

Todos los testigos concluyen la pregunta, como en ella se contiene, y que tienen por cierto, que sería en gravissimo perjuicio de la ciudad, y su jurisdiccion el que passasse adelante la dicha venta.

Num. 63.

### SEPTIMA PREGUNTA.

¶ Si saben, que sin embargo de ser los pinos, y montes, que confinan con el Convento propios de la ciudad de Segovia, y teniendo puestas sus guardas, el dicho Convento los ha saltado, y cortado, y destruido, con unido mas de cien mil pinos, de que tiene hecha grangeria, teniendo almacenes

Num. 64.

G para

para ello en Madrid, Loeches, y otras partes, todo en daño, y perjuizio de la ciudad, y de todo el Reyno, por lo que conviene la conservacion de los montes, y mas estando cerca de la Corte.

Num. 65.  
P. 6. fol. 34.

Todos los testigos dicen, que los montes, y pinares son de Segovia, y su tierra; y que el Convento los ha cortado, y que tiene los almacenes, que la pregunta refiere; y en particular deponen nueve testigos, que son Diego Davila, Antonio Anguila, Anton de Robledo, Juan Gil: y otros dicen, que el Convento a cortado veinte mil pinos.

P. 6. fol. 34.

P. 6. fol. 49.

Pedro Miguel Perez dize ha estado en el monte, y que esta talado, y cortado las tres partes del, y son veinte mil pinos los cortados.

P. 6. fol. 46.

Pedro de Velasco, que ha oido dezir son ochenta mil.

Fol. 73. y 76.

Andres Martin, y Gonçalo Vazquez, que han oido dezir son cinquenta mil pinos los cortados.

P. 6. fol. 68.

Juan Garcia de la Calleja dize, que la madera que el Convento ha cortado, la llevó para las obras que tienen en Madrid, y otras partes en sus casas.

Num. 66.]

Otros dicen no saben la cantidad que el Convento ha cortado, y todos refieren, que la ciudad ha puesto pleyto al Convento en la Chancilleria sobre las dichas cortas, y talas, a que se remiten.

Num. 67.  
P. 13. fol. 85.

Y la ciudad ha presentado vna executoria del año de 1552. litigada en Valladolid con los lugares del Sesmo de Loçoya, en que se declara, que los montes, y aljares, aguas vertientes al Valle (facados los terminos propios de cada lugar) son comunes, así de la ciudad, como de todos los dichos lugares, para el aprovechamiento de ellos, en labor, pasto, leña, y madera, guardando las ordenanças de la dicha ciudad.

Fol. 104. B.

PRE-

## OCTAVA PREGVNTA.

¶ Si saben, que si tuuiera efecto la compra de los dichos lugares, fuera causa de la destruycion de los dichos pinares, porque el comprarlos el Conuento, es solo a fin de poder cortar en ellos sin que les pueda nadie impedir, ni castigar las justicias de Segovia, y no solo haria las cortas el Conuento, sino sus criados, y los vezinos de los dichos lugares, y otros comarcanos, y sucederian otros daños, y el Conuento ampararia los deliquentes.

Num.68.

La mayor parte de los testigos dicen, que tienen por cierto, que si la compra de los dichos lugares tuuiera efecto, sucederia todo lo que la pregunta refiere por estar los dichos pinares pegados al Conuento, y lexos de Segovia, y tener hacheros para cortar, y aserrar la dicha madera, y almacenes de ella, por trato, y grangeria; y si la jurisdiccion fuesse suya, nadie se lo podría impedir.

Num.69.

## NONA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el comprar el Conuento los dichos lugares no le puede ser de util ninguno, fuera de lo honorifico, y temporal, que no dice bien con su profesion, por ser los dichos lugares muy pobres, y el aver intentado la compra, es solo por la causa dicha, y en emulacion de la Ciudad de Segovia, y en vengança del pleyto, que le puso en la Chancilleria sobre las cortas, y salas, y esto se condene, porque jamas a intentado el Conuento hazer semejante compra, sino aora.

Todos los testigos dicen, que han oido decir, que la causa de tratar el dicho Conuento de la compra de estos

Num.70.

P.6.fol.3.

Num.71.

estos lugares, es por odio, y enemistad, que tiene con la dicha ciudad, por lo contenido en la pregunta.

*Pregunta añadida.*

Num. 72.

¶ *Y si saben, que si se diese lugar à que la dicha compra de los dichos lugares subsiese efecto, les seria tan perjudicial, por la mano poderosa con que obraria el Convento, que se apoderaria de todas las heredades, prados, y terminos, como ya lo ha intentado hazer en otro tiempo, con que ocasionò huiesse pleyto, y se litigasse una carta de executoria por parte del Sefino de Loçoya, para que no pudiesen sus vezinos, vender al dicho Convento ninguna heredad.*

Num. 73.

P. 6. fol. 10. 14.  
19. 23. &c.

Esta pregunta dicen de oidas la mayor parte de los testigos, y fe remiten a la executoria, que dicen està en el Archivo del dicho Sefino de Loçoya.

*Profigue la relacion de el pleyto.*

Num. 74.

P. 1. B. fol. 52. B.  
55. B.

Passado el termino de la prueba, se pidió por las partes, y mandò hazer publicacion de probanças, y se pusieron en el pleyto las que van referidas.

Num. 75.

Fol. 92.

La ciudad alegò de bien probado, diziendo, que fin embargo de lo alegado por el Convento, se debe hazer como tiene pedido, porque tiene probada con muchos testigos, è instrumentos, su intencion: Y que la ciudad tiene concedidos privilegios en fuerza de contratos, y causa onerosa, por precio equivalente, para que sus lugares no puedan ser vendidos, ni enagenados de su jurisdiccion, los quales estan executoriados por el Consejo, y revocadas las ventas, que se han tratado de hazer, contraviniendo a ellos, como se hizo con el

señor Marquès de Leganès, y Duque de Abrantes. Ni tampoco se pudo hazer esta venta por la cedula de factoria, ni està con las calidades, y condiciones de ella; y aunque lo estuviera, no se pudo vender al Convento, y Monges de la Cartuja, por ser incapaces de semejantes cosas, por instituto, y constituciones de su Orden; y por ser de gravísimos daños para la ciudad, y para los mismos lugares, y el bien publico. Nies de embaraço el dezir, que los dichos privilegios no están puestos en los libros de lo Salvado, porque no son de los que necesitan de este requisito; y demàs de lo referido, concurren en la dicha ciudad otras circunstancias, que por si solas impossibilitan la venta, porque todos los quatro lugares, y el suelo de ellos, y su termino, es privativamente de la dicha ciudad, por merced, que los señores Reyes le hizieron. a ella, y a Don Diaz Sanz de Quesada, y Don Garcia de la Torre; Capitanes, y Caudillos suyos, por Conquistadores contra los Moros; cuyos derechos recayeron en la ciudad, como es notorio en las historias, y se reconoce por la parte del Cõveto. Y teniẽdo, como tiene, los dichos lugares, y el suelo, y termino dellos en memoria de sus servicios, es mas justo se queden siempre en su jurisdiccion, y en la Corona Real, que darlos a quien es incapaz de hazer semejantes servicios. Y por ser esto afsi, obtuvo la ciudad executoria de Valladolid en contradictorio juicio con los mismos quatro lugares, y todos los demàs del Valle de Loçoya, el año de 1552. sobre los montes, y pinares, prados, y pastos, en que se declarò ser propios suyos, con comunidad de pastos, segun sus ordenaças. Y esto mismo se prueba por la executoria presentada por el Convento, y papeles en ella insertos, en que se dize, que los dichos montes, y todo su sitio, y el dicho Valle de Loçoya, es tierra, y termino de la dicha ciudad. Y el fundamento, que el Convento quiere hazer en la dicha

executoria, es incierto, y lo redarguye de falso civilmente, y nunca consta, ni ha constado de los privilegios, que en ella se refieren; y si los tuviera, sin duda los huviera presentado originales; y siendo el requisito esencial de la cedula de factoria, que el precio aya de ser forçosamente en plata, y el que se ha ofrecido por el Convento, es en medias anatas; no puede subsistir la venta por no aver cumplido con dicho requisito. Y la cedula del año de cinquenta y tres, demás de ser limitada a lo que contiene, no es del caso presente; con lo qual, y estarles prohibido a los Monges de la Cartuja por sus constituciones, é institutos, el poder tener semejantes jurisdicciones, ni averlas tenido, ni poderlas tener, tiene la ciudad bastantemente justificado su derecho, y contradicion, para que se dè por nula esta venta: Pidiò que assi se declarase, y que el Convento exhiba los privilegios originales de los señores Reyes, en que se fundan, cuyos traslados estan insertos en la executoria, que presentan.

Fol.69.

Num.76.

Y asimismo presenten los Estatutos de su Orden, y declaren deposiciones, cõforme a la ley, si es verdad, que la verdadeta, y primitiva Regla suya, es la Observancia de Anacoretas, y que por esta razon estan incapaces, conforme a su instituto, de comprar, tener, y poseer jurisdicciones, y otras cosas de semejante genero, y calidad; y que en execucion de esto, ningun Convento de su Orden las ha comprado, ni tenido, y para ello nombren seis Religiosos de los mas antiguos, y graves, sobre que formò articulo, y pidiò pronunciamiento.

Num.77.  
Fol.76.

De este alegato se diò traslado al Convento, y en respuesta de el, y alegando asimismo de bien probado, alegò, que se debe hazer, como tiene pedido, porq̃ tiene probado, que la dicha venta se hizo legitimamente en su favor, por aver servido por via de prncio de ella con la cantidad, que ofreciò, en conformidad de la cedula:

dula de factoria, y de la de cinco de Junio del año de 653, en q̄ se dà forma para hazer, y otorgar semejantes ventas de jurisdicciones, y paga de su precio; y no es dudable, que su Magestad las pudo vender, y enagenar, como cosa suya propria. Lo otro, porque la dicha ciudad de Segovia no puede contradecir la venta, ni ha tenido, ni tiene privilegio alguno; ni otro derecho adquirido para lo contrario, ni los testigos, que ha presentado, demàs de ser varios, y singulares, y repugnantes en lo sustancial de sus dichos, no concluyen cosa, que importè, ni se oponga a lo que el Convento ha probado: Porque no obsta dezir, que por el año de quinientos y cinquenta y ocho sirviò la ciudad con veinte y ocho mil ducados, porque no se enagenáfen de la Corona Real; ella, y sus lugares, porq̄ demàs de no averse despachado privilegio de esta merced, ni asentado la en los libros de lo Salvado, no se ha vsado; ni guardado nada de lo susodicho; antes està derogada por contrario vsò; pues despues de ella se han vendido diferentes jurisdicciones, y lugares de la dicha ciudad; y lo que mas es a Regidores, y vezinos de ella, sin averlo reclamado, ni cõtradicho: de que resulta la legitima prescripcion, que se està opuesta. Mayormente, que por clausula de la factoria se dispone, que aunque se huviesfen dado algunos privilegios de vassallos, y jurisdicciones, no aviendo sido por el precio equivalente, y justo; corran, y se executen las ventas, sin embargo de los dichos privilegios; y las partes que los tuvieren, pidan satisfacion, como en la dicha factoria se dispone. Y es cierto, que los 28 y. ducados, q̄ se dize diò la dicha ciudad, es muy desigual precio al justo, que importã sus lugares, y aldeas, porque son ciento y sesenta, como parece por certificacion de la Contaduria de Rentas, que presento. Y no es creible, que si esto constara entonces, se huviera concedido semejante merced por tan corta cantidad. Y

menos obsta la executoria, que alega contra el señor Marqués de Leganés, porque ni se ha presentado, ni los testigos, que a ella se refieren, merecen credito. Y el testimonio en relacion, que ha presentado, lo que refiere es, que se recuvo la gracia en el Consejo, por aver el señor Marques elegido vassallos fuera de las diez leguas de la Corte, contra el tenor de la merced, y muchos mas de los quinientos, que le fueron concedidos. Y es cierto, que el Convento, y los demás de su Religion son capaces de poder tener, y poseer qualesquier jurisdicciones, y exercerlas por los Alcaldes, y Ministros de justicia de los dichos lugares. Y lo demás que se le oponente, en quanto a las cortas del pinar, no toca a este pleyto; demás, que tienen probado concluyentemente con testigos, y papeles, estar en quietta, y pacifica possession del aprovechamiento de los montes, y pinares del Valle de Loçoya, y poner guardas en ellos, por justos, y derechos titulos, como se ha referido en sus probanças, de que presentan executoria. Y aunque los dichos montes, y pinares, y terminos, donde están los quatro lugares, sobre que se litiga, son de los comprehendidos en la merced, que fue hecha a Don Diaz Sanz de Quesada, y a Don Garcia de la Torre, Capitanes, y Caudillos de la dicha ciudad de Segovia, como ella lo tiene alegado, y probado, no le tocan, ni pertenecen a ella, ni a sus vezinos; pues como consta de las escrituras de venta, y demás recados insertos en la dicha executoria, los successores de los dichos Caudillos cedieron dos Quiniones al señor Rey Don Iuan el primero, de los quales hizo donacion a la Orden de la Carruja para fundar vn Monasterio, como en efecto lo fundò: y lo demás que les quedò, lo vendieron a los lugares de la tierra de Segovia, y estos a los de Rascafría, Oteruelo, el Alameda, y Pinilla, cõ todo lo que en ellos les pertenecia, con que no les quedò dominio ninguno

querer el Convento por su conveniencia; y con tan poca utilidad de la Real Hazienda, comprar los dichos lugares, en perjuizio tan conocido de la dicha Ciudad.

De lo qual se diò traslado a la parte del dicho Convento, y al señor Fiscal; que coadjuba su derecho, y negando; y contradiziendo lo perjudicial; concluyeron, y se viò el pleyto en definitiva por los señores de la margen en 16. de Diziembre de 1659. como todo consta del dicho pleyto; a que me refiero:

## Señores

Su Señoria el señor Don Juan de Gongora.  
 D. Martin de Arnedo.  
 D. Miguel de Salamanca.  
 Marques de Monesterio.  
 D. Iuan de Nicolalde.  
 D. Iuan de Venavides.  
 Conde de la Roca.  
 D. Diego Luis de Riaño.  
 D. Luis Maquel.  
 D. Diego Giron.  
 D. Diego de Miranda:

*Lic. D. Gonçalo Yañez  
 Ortega.*

